



RESOLUCIÓN No. 000070 DE 2012 (24 de enero)

Por la cual se reajustan los valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, y los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 265 de la Constitución Política, es atribución del Consejo Nacional Electoral, velar, entre otros, por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política.

Que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en el literal a), fija como función de la Corporación adelantar investigaciones administrativas para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en ese estatuto normativo y cuando a ello hubiere lugar, imponer sanciones consistentes en multas.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 130 de 1994, los valores fijados en pesos en esa Ley, deben ser reajustados anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Que por Resolución No. 0001 del 20 de enero de 2011, se reajustaron los valores de las multas a imponer durante ese año.

Que de acuerdo con certificación del Departamento Nacional de Estadísticas DANE, para el año de 2011 el índice de precios al consumidor tuvo un aumento del tres punto setenta y tres por ciento (3.73%).

Que es necesario ajustar los valores de las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, para el año 2010 según lo dispuesto por el artículo 40 de la misma Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Para el año 2012, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la ley 130 de 1994 no será inferior a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.232.851), ni superior a CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$102.328.514), de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese al Registrador Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, para los efectos a que haya lugar.

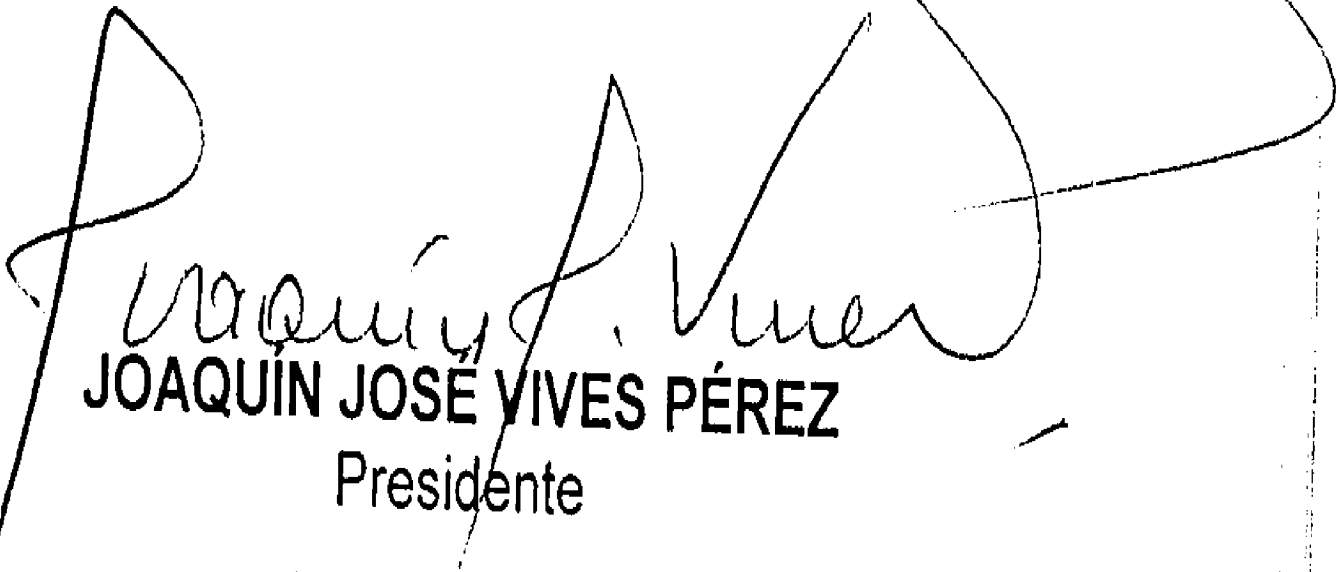


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil doce (2012).



JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ
Presidente



BERNARDO FRANCO RAMÍREZ
Vicepresidente